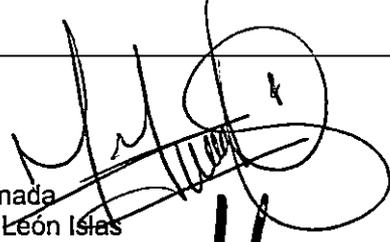
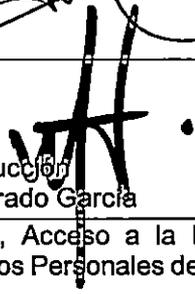


**Versión Pública de Resolución RR-0120/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0120/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0120/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200124000009, dirigida al sujeto obligado.

**II.** Mediante fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado previno a la persona recurrente, toda vez que, los datos proporcionados resultaban ambiguos para atender lo solicitado.

**III.** El día veinte de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente dio contestación a la prevención antes mencionada.

**IV.** El día siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información por no dar cumplimiento a lo requerido.

**V.** Con fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**VI.** Por auto de nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona

recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0120/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

**VII.** Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

**VIII.** Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, la respuesta a la solicitud de acceso, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**IX.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se

indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**X.** El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente la respuesta a la solicitud de acceso, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

El presente asunto tiene como antecedente, la solicitud de acceso a la información folio 211200124000009, realizada por la entonces persona solicitante en los siguientes términos:

*"Solicito fotos oficiales de los gobernadores: Mario Plutarco Marín Torres, Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, Martha Erika Alonso de Moreno Valle, Rafael Moreno Valle Rosas, General Rafael Moreno Valle, Guillermo Jiménez Morales, Melquiades Morales Flores; Mariano Piña Olaya, Manuel Bartlett Díaz y Alfredo Toxqui Fernández de Lara." (Sic)*

Asimismo, el sujeto obligado dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, requirió aclaración de la solicitud de la siguiente forma:

*"...Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de follo 211200124000009, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe:*

**(Solicitud transcrita)**

**Con fundamento en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2 fracción 1, 3, 4, 5, 16, fracciones I y IV, 142, 144 y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que del análisis a la solicitud de información, se advierte que lo requerido es impreciso en cuanto a sus pretensiones, en razón de que los detalles proporcionados en la descripción de la información solicitada resultan ambiguos, imprecisos e insuficientes para poder localizar e identificar las "foto oficiales que solicita, en razón de que la normativa no contempla tal concepto.**

**Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se previene en su totalidad la solicitud a fin de que precise, qué fotografías oficiales requiere, por lo tanto de requerir alguna foto en específico deberá informar, aportando elementos o documentos que permitan la localización de la información a la cual desea tener acceso, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el solicitante deberá aportar los elementos que permitan identificar y localizar la información de su interés, esto en virtud de que este Sujeto Obligado no tiene la certeza plena de la información que requiere, dejándolo materialmente imposibilitado para dar atención a la solicitud.**

**En suma, dichas omisiones deberán de ser subsanadas dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)**

A lo que, el día veinte de enero de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante respondió así:

**"No tengo más información." (Sic)**

Posteriormente, el siete de febrero del año en curso, el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud de acceso manifestando lo siguiente:

**"... Por lo anterior, se informa que, derivado de lo manifestado en el desahogo de la prevención, y del análisis integral realizado a la solicitud, se advierte que, tal como se hizo de su conocimiento en la prevención de fecha dieciséis de enero del 2024, la solicitud debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**En ese sentido, no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado que el solicitante dio contestación a la prevención en tiempo, sin embargo, se observa que no atendió al fondo de esta, esto en razón de que no proporciona de forma clara y precisa cuales son las fotografías que requiere así como, tampoco proporciona mayor elemento de descripción de la información que se solicita, en consecuencia, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento al requerimiento de información.**

**Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, en atención al artículo 149, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene por no presentada su solicitud." (Sic)**

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante expreso su inconformidad de la forma siguiente:

**"Si deben tener las fotos en Salón de Protocolos o en REforma 711." (Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente la respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

**"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

**PRIMERO, Para comenzaría la defensa planteada es importante indicar que el inconforme en su único agravia únicamente menciona lo siguiente:**

**"Si deben tener las fotos en Salón de Protocolos o en Reforma 711"**

**La anterior manifestación constituye un aspecto que no formó, ni forma, ni formará parte del contenido de su solicitud inicial identificada con el número de folio 211200124000009, pues como podrá percatarse esa Honorable ponencia del estudio pormenorizado y legal que haga a la solicitud de referencia, solamente el solicitante requirió las "fotografías oficiales" de diversos gobernados del Estado de Puebla, sin que este mismo precisara de forma inicial el lugar, fuente o domicilio en donde él consideraba que podían encontrarse las mismas, o bien, señalar con total precisión la información complementaria que ayudara al Sujeto Obligado a localizar e identificar plenamente a qué fotografías se refirió.**

**Por tanto, es inconcuso que la parte inconforme utiliza esta vía para ampliar la solicitud recurrida, pretendiendo confundir a ese Órgano Garante a través de la ampliación de la solicitud velada como un agravo, en consecuencia al ser una cuestión adicional que no debe formar parte de la litis, lo legalmente procedente que deberá determinar esa Ponencia es que el recurrente se coloca en una causal de desechamiento prevista y sancionada por el artículo 182. fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual ordena:**

**"El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**[...] VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".**

**No obstante, no debe soslayar esa respetable Ponencia, el contenido del criterio de interpretación SO/001/2017 dictado por el superior órgano garante del país, que a la letra dicta un mejor proveer para todos aquellos Sujetos Obligados y Órganos Garantes locales:**

**"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".**

**Ese Órgano Garante no debe perder de vista que ante lo impreciso de lo requerido en la solicitud realizada por el inconforme, este Sujeto Obligado procedió en términos de ley a prevenir al ahora quejoso, para que dentro del término de diez días hábiles precisara mayores datos, para poder el ente obligado que represento, allegarse de elementos sustanciales, y por ende, localizar las "fotografías oficiales" que requería, o bien manifestara que foto en específico solicitaba, para identificar de manera puntual la información de s de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la ley de la materia, que al tenor literal establece:**

**"Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

**Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.**

**La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento".**

**Como se desprende del fundamento legal antes precisado, este ente obligado procedió conforme a derecho, ya que el Sujeto Obligado está legalmente imposibilitado para interpretar, suponer, presumir o deducir lo que realmente pretende obtener el hoy recurrente en su solicitud, aunado a ello y como se precisó en la vía primigenia, la normatividad vigentes no contempla el concepto de "fotos oficiales", por tanto, no existe actuar contrario derecho por parte de este Sujeto Obligado. que represento, empero, lo que sí se puede advertir es correcto y legal proceder de la autoridad bajo el principio de buena fe administrativa.**

**Resulta oportuno traer a colación las tesis aisladas para brindar claridad y sustento legal a argumento planteado:**

**"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI. Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.20.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 90. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004 Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro, Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza".

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que este Sujeto obligado obró con total legalidad y buena fe administrativa, al otorgarle al entonces peticionario, una oportunidad para precisar sus requerimientos -inicialmente ambiguos e incompletos y proporcionar mayores datos para poder realizar una correcta interpretación de la solicitud primigenia, empero, ante la negativa de desahogar de manera adecuada la prevención por su parte, lo legamente procedente fue tenerla por no presentada.

No obstante lo anterior, es incuestionable la rebeldía con la que se conduce en este acto el inconforme, concretándose únicamente a expresar "No tengo más información...(sic)" para que en este acto pretenda confundir a esa loable ponencia a través de la ampliación de su solicitud, por tanto, es el propio solicitante quien propició que la misma se tuviera por no presentada, sin embargo, al leer su agravio se advirtió que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información inicial, lo cual contradice a todas luces la normativa de la materia, razón por la cual ese Órgano Colegiado no puede, ni debe entrar al estudio y análisis de fondo de la aseveración vertida a manera de agravio por aquel, debiéndose declarar, en consecuencia, el desechamiento del motivo de disenso que se combate al momento de resolver en definitiva.

**Con el ánimo de fortalecer y dar mayor sustento al argumento de defensa antes vertido, me permito invocar (de manera reiterada) el criterio con clave de control SO/001/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, mismo que como referente podrá observar ese Órgano Garante el cual reza:**

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.**

**Precedentes:**

**Acceso a la información pública RRA 0196/16, Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes a particulares. Secretaria de Agricultura. Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salos Suárez**

**Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes a particulares, Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.**

**Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."**

**Ahora bien ya que el agravio hecho valer por el recurrente resulta inoperante, es preciso destacar que ha sido el propio recurrente quien ante el deficiente desahogo de la prevención que le fue realizada, se ha colocado en una situación de incongruencia y el correspondiente incumplimiento, lo que trajo aparejado el hecho de no tener por presentada su solicitud, en tal tesitura el recurrente no puede culpar a este sujeto obligado de su propia negligencia e impericia, por lo que así deberá ser declarado por esta ponencia al resolver en definitiva.**

**Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se destaca que esta autoridad, sujeta su actuar al principio de legalidad, procediendo en estricto apego a derecho que le faculta para llevar a cabo sus atribuciones.**

**Asimismo, se hace mención especial que, en ningún momento el recurrente se vio afectado en su esfera jurídica, toda vez que se emitió y notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; conforme a la norma establecida, tanto la prevención, como la respuesta a su solicitud de información, por lo que, no existió conducta de abstención asumida por este sujeto obligado, o de omisión de trámite, sino que, se actuó ante una situación contemplada en la ley, al notar inconsistencias en el texto de la solicitud de información del recurrente.**

**Ahora bien, por cuanto hace al actuar del solicitante, al no desahogar la prevención determinó no proporcionar los datos complementarios y aclaratorios necesarios, por lo que, a pesar de haber atendido la prevención, no cumplió con lo establecido en el**

**artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra establece:**

**Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

**(...)**

**III. La descripción de los documentos a la información solicitada;**

**Concluyendo, que ha quedado plenamente demostrado, éste Sujeto Obligado actuó en pleno apego a derecho y pretendiendo salvaguardar el derecho del hoy recurrente, más bien la negativa de él por desahogar la prevención, de manera deliberada, ocasionó que la solicitud de información con número de folio 211200124000009 se tuviera por no presentado es decir, puso fin al folio de referencia.**

**De tal suerte el desechamiento por falta del adecuado y legal desahogo de la prevención que le fue realizada, se ajusta al mandato expreso de la ley, toda vez que como se reitera-se siguió el cauce que establece la normatividad en la materia para dar atención a la solicitud formulada por el hoy recurrente, lo cual se justifica con el material probatorio exhibido por mi representación; en consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquellas por las cuales fue admitido a trámite el presente recurso.**

**SEGUNDO. No obstante lo plasmado en el punto anterior, a pesar que se cuenta con los elementos suficientes para la no continuar el presente asunto, debe destacar en todo momento la obligación que tiene este Sujeto Obligado con la ciudadanía, por lo tanto resguardando el principio de máxima publicidad, mismo que se refiere al hecho que toda información que tenga en su poder un Sujeto Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, -ad cautelam-se hace del conocimiento de este Órgano Garante que con fecha cinco de marzo del año en curso, se envió al recurrente, en vía de alcance a través del Sistema de Gestión de Recursos de Revisión (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a la dirección electrónica indicada por el hoy recurrente para recibir notificaciones, un alcalde a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 211200124000009.**

**TERCERO. Con base en lo anterior se advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de tal suerte se dio el trámite correspondiente a la solicitud y se otorgó una respuesta al hoy recurrente, trayendo consigo la confirmación del acto recurrido por ajustarse a la legalidad el actuar de mi representado, o en su caso, el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:**

**"...El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."**

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Respuesta a la solicitud de acceso folio 211200124000009, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro

La respuesta enviada por correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

## GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Oficina del Gobernador  
Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador  
Asunto: Atención a su solicitud 211200124000009  
Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza a 05 de marzo del 2024

**Solicitante de Información.  
Presente.**

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII y X, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, segundo párrafo, 21, fracción IX, y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 11, fracción XXX y 32, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, y en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200124000009, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe:

*"Solicito fotos oficiales de los gobernadores: Mario Plutarco Marín Torres, Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, Martha Erika Alonso de Moreno Vallo, Rafael Moreno Vallo Rosas, General Rafael Moreno Vallo, Guillermo Jiménez Morales, Moquiados Morales Flores; Mariano Piña Olaya, Manuel Bartlett Díaz y Alfredo Toxqui Fernández de Lara. (sic)"*

En atención a su solicitud, este Sujeto Obligado procede a otorgarle una nueva respuesta que on vía de alcance se hace llegar, con la finalidad de satisfacer plenamente el ejercicio de su derecho de acceso a la información; primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, a hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 11 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, y demás aplicables, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, la solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, toda vez que dentro de las facultades y atribuciones conferidas en las disposiciones legales antes citadas no se encuentra el coordinar políticas en materia de agenda digital e imagen Institucional de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como el ser responsables de las acciones que se realicen para promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole a través de los medios de comunicación en todas las modalidades.

En consecuencia, al carecer este ente obligado expresamente de dichas facultades y atribuciones para generar y conservar la información vinculada a sus peticiones, es evidente que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud

## ESTADO DE PUEBLA

presentada, en ese sentido, resulta aplicable en contrario sentido el criterio SO/002/2020<sup>1</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Del criterio de interpretación antes aludido, se advierte que, toda vez que la ausencia de facultades y/o atribuciones para conocer de la información solicitada resulta ser clara y evidente, por lo que la incompetencia es sin duda notoria, razón por la cual no se requiere de un análisis mayor por parte del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado para determinar la misma.

Ahora bien, en términos de los artículos 1, tercer párrafo, 3, 29, 49, 50 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3 fracciones I, II, III, IV, VII y 10 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital; 1, 2, 4 fracción V, 9 fracciones XXIX y XXX, 15 fracciones IV, VIII y X, 16 fracciones VIII y IX, 17 fracciones III y VII, 20 fracción XIII, 21 fracción VIII, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracción IV y 26 fracción V y demás aplicables del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, mismos que a la letra señalan:

### Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

#### *\*Artículo 1. (...)*

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.

*Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxillará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.*

Artículo 49. Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

*Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). (2009) Criterio de Interpretación con clave de control SC/008/2009. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>*

## ESTADO DE PUEBLA

*Artículo 50. Las entidades a que se refiere el artículo anterior son órganos auxiliares de la Administración Pública del Estado. Las entidades podrán ser agrupadas en sectores por el Gobernador, con el objeto de que las relaciones con él se realicen a través de la dependencia que en su caso se designe como coordinadora de sector.*

*Las relaciones entre las dependencias y las entidades para fines de congruencia global de la Administración Pública Estatal con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes por conducto de las Secretarías de Gobernación, Planeación y Finanzas, Administración y de la Función Pública en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora de sector.*

*Las Secretarías de Planeación y Finanzas, Administración y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades conforme a sus objetivos y actividades y se dividirán entre las que cumplan una función institucional y las que realicen fines productivos, con el propósito de establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación.*

*En el caso de las entidades con fines productivos, los mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo, para considerar la conveniencia de su adopción.*

### **Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.**

*\*Artículo 1. Se crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, como un Organismo Auxiliar del Ejecutivo Estatal con autonomía técnica de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es contribuir a que la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades se realice de manera eficaz, eficiente, veraz, oportuna y transparente. Así mismo, tendrá como objeto coordinar las políticas en materia de agenda digital de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y la relativa a los proyectos estratégicos o prioritarios que en la materia le encomiende el Gobernador del Estado; las acciones que se realicen para promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole a través de los medios de comunicación en todas las modalidades, así como los demás mecanismos de las tecnologías de la información.*

*Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Contribuir al diseño de las políticas y actividades que en materia de comunicación realice la Administración Pública Estatal;*
- II. Emitir las políticas y lineamientos en materia de imagen institucional y agenda digital de la Administración Pública Estatal;*
- III. Diseñar y/o aprobar las campañas de comunicación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*

## ESTADO DE PUEBLA

*IV. Difundir las actividades de la Administración Pública Estatal a través de las diferentes tecnologías de la información;*

(...)

*VII. Realizar por sí o a través de terceros el diseño y conceptualización de campañas publicitarias, preproducción, producción, postproducción, así como actividades de impresión digital, copiado u otros elementos publicitarios que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos;*

(...)

*Artículo 10. Los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán observar los criterios, lineamientos y políticas que dicten o emitan tanto esta Coordinación, como Puebla Comunicaciones, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones de difusión a fin de que la población tenga información veraz y oportuna sobre el desarrollo de la Administración Pública Estatal. Para tal efecto proporcionarán oportunamente la información que se requiera”.*

### Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

*“Artículo 1. La Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital es un Organismo Auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica, de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la organización y el funcionamiento de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.*

*Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación contará con la siguiente estructura y Unidades Administrativas:*

(...)

*V. Dirección General de Imagen Institucional*

(...)

*Artículo 9. Al frente de la Coordinación, habrá un Coordinador General, quien para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 8 del Decreto de Creación, tendrá las siguientes:*

*XXIX. Aprobar la Imagen Institucional del Gobierno del Estado de Puebla, para su difusión en los diversos medios de comunicación;*

*XXX. Promocionar los servicios y la Imagen Institucional del Ejecutivo del Estado, así como de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de los diversos medios de comunicación;*

## **ESTADO DE PUEBLA**

*Artículo 15. Al frente de la Dirección de Promoción y Difusión habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Mercadotecnia, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:*

*IV. Recabar la información necesaria para la elaboración de campañas de difusión relativas a cierto servicio, programa, producto, tema o necesidad institucional;*

*VIII. Generar los productos y servicios en materia de promoción y difusión, haciendo del conocimiento a su superior jerárquico;*

*X. Preparar y elaborar los productos y servicios audiovisuales y demás relacionados con la promoción y difusión del Estado de Puebla, y*

*Artículo 16. Al frente de la Dirección General de Imagen Institucional, habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Coordinador General, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:*

*VIII. Aprobar los materiales generados por las Unidades Administrativas del Organismo para la difusión de la imagen del Estado de Puebla, previo acuerdo del Coordinador General;*

*IX. Validar la imagen institucional que se difunda por los diferentes medios impresos o digitales que involucren la participación del Gobierno del Estado, sometiéndola a consideración del Coordinador General;*

*Artículo 17. Al frente de la Dirección de Desarrollo Creativo, habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Imagen Institucional, correspondiéndole además las atribuciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:*

*III. Diseñar piezas de comunicación para promocionar la imagen de las campañas de comunicación social y publicidad oficial de las actividades del Gobierno Estatal;*

*VII. Diseñar la imagen impresa o digital, que involucre la participación del Gobierno de Estado, y someterla a validación de su superior jerárquico.*

*Artículo 20. Al frente de la Dirección General de Comunicación, habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Coordinador General, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:*

*XIII. Dirigir y validar la realización de materiales audiovisuales, digitales e informativos, para comunicar con eficiencia y oportunidad las acciones del Gobierno del Estado, sometiéndolos a consideración del Coordinador General;*

*Artículo 21. Al frente de la Dirección de Información, habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Comunicación, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:*

*VIII. Preparar previa aprobación de su superior jerárquico, materiales audiovisuales, digitales e informativos, para comunicar oportuna y eficientemente, las acciones del Gobierno del Estado;*

## ESTADO DE PUEBLA

*Artículo 24. Al frente de la Dirección General de Narrativa Digital, habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Coordinador General, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:*

*II. Implementar planes de producción del material audiovisual que permitan cumplir con los objetivos de la Coordinación General;*

*IV. Supervisar los materiales audiovisuales creados por las Dependencias y Entidades, con la finalidad de homogeneizar los productos de comunicación;*

*V. Supervisar la producción del material audiovisual que genere la Coordinación General;*

*Artículo 25. Al frente de la Dirección de Edición Digital, habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Narrativa, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:*

*IV. Realizar la edición digital de los materiales audiovisuales creados por las Dependencias y Entidades con la finalidad de homogeneizar los productos de comunicación, sometiéndolos a validación de su superior jerárquico,*

*Artículo 26 Al frente de la Dirección de Post Producción Digital, habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Narrativa Digital, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:*

*V. Realizar la post producción digital de los materiales audiovisuales creados por las Dependencias y Entidades con la finalidad de homogeneizar los productos de comunicación, sometiéndola a validación de su superior jerárquico,*

(...).

Por virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que del contenido de los numerales arriba citados se desprende indudablemente que la **Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital**, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual dentro de sus facultades y atribuciones se encuentran el contribuir y establecer diseños de las políticas, actividades, imagen y difusión en materia de comunicación, así como emitir las políticas y lineamientos en materia de imagen institucional y agenda digital, diseñar y/o aprobar las campañas de comunicación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como difundir sus actividades, esto incluye al Titular del Ejecutivo, es decir al Gobernador.

En esa tesitura y por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirigir su cuestionamiento al Sujeto Obligado legalmente competente. Para tal efecto, se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Coordinación General  
de Comunicación y Agenda Digital  
Titular de la Unidad: José Jalme Gómez Martínez  
Correo electrónico: [transparenciacs@puebla.gob.mx](mailto:transparenciacs@puebla.gob.mx)

Sujeto Obligado: Ejecutivo del Estado  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0120/2024  
Folio: 211200124000009

## ESTADO DE PUEBLA

Teléfono: 2222466857 Ext. 113

Domicilio: Avenida Reforma, 703, primer piso, colonia Centro, Puebla, Puebla. C.P. 72000.

O bien, directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el siguiente hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

### ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del análisis a la respuesta de declaración de ser notoriamente incompetente el sujeto obligado para responder el cuestionamiento, se concluye, que la misma es adecuada, ya que en de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y 9 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, carece de atribuciones para coordinar políticas en materia de agenda digital e imagen institucional de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y de ser responsable de las acciones que se realicen para promover, producir, generar, administrar y difundir información de diversa índole, tal como la imagen del Ejecutivo Estatal de Puebla, a través de los medios de comunicación en todas las modalidades.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado respuesta del solicitante, en los términos y por las consideraciones precisadas.

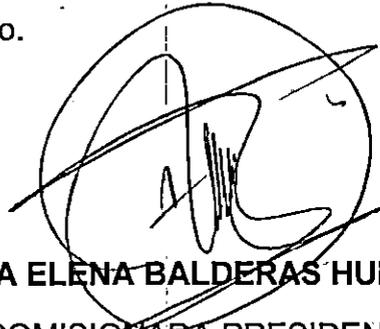
## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

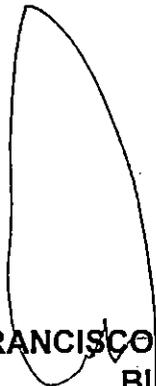
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



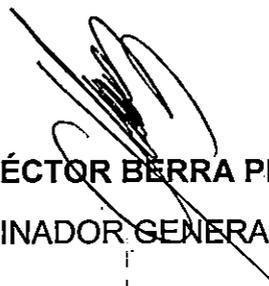
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0120/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro.